



**Recurso de Revisión:**  
**R.R.A.I./0753/2022/SICOM**

**Recurrente:**

~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno

**Comisionada Ponente:** C. María Tanivet Ramos Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 28 de noviembre del 2022**

**Visto** el expediente del recurso de revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0753/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

**RESULTANDOS:**

**Primero. Solicitud de información**

El 21 de septiembre del 2022, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio 201182522000249, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

¿En donde me pueden dar información sobre el registro que llevan los Notarios Públicos en el Estado de Oaxaca?

**Segundo. Respuesta a la solicitud de información**

Con fecha 22 de septiembre de 2022, el sujeto obligado dio respuesta a través de la PNT, en los siguientes términos:

Se orienta solicitud de información mediante oficio

Adjunto a la respuesta, el sujeto obligado remitió:

1. Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/345/2022, de fecha 10 de agosto de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:  
[...]

En atención a su solicitud de información con número de folio 201182522000249 de fecha 21 de septiembre de 2022, formulada a la Secretaría General de Gobierno a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), informo lo siguiente:

De acuerdo con el Artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas a este Sujeto Obligado, disposición alguna que nos permita atender su solicitud.

Sin embargo, el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su fracción I, señala como Sujeto Obligado a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en la misma, al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

La atención de su solicitud, podría, en su caso, corresponder a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, instancia dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que, según el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Estado, es la encargada de vigilar el debido ejercicio de la función notarial y que las notarías funcionen de conformidad con las atribuciones y facultades que establece la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que, a continuación, le proporciono sus datos.

Organismo	Unidad de Transparencia	Domicilio	Datos de Contacto
Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías	Lic. Lucía López Cuevas	Carretera Internacional Oax-Istmo Km 115, Cd. Administrativa Edificio 4, Planta Baja Tlalixtac de Cabrera, Oax.	direcciondenotariosoaxaca@outlook.com Tel. SOISOOO Ext.11135

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 23 de septiembre de 2022, la parte recurrente interpuso a través de la PNT, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

1.- En relación a su contestación, el Sujeto Obligado no menciona ni orienta mi Derecho a interponer el recurso de Revisión y el modo de hacerlo como lo menciona el artículo 138 segundo párrafo, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, el cual menciona lo siguiente: "Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información o de datos personales, orientará al particular sobre su derecho de interponer el Recurso de Revisión y el modo de hacerlo." 2.- En el cuadro donde proporciona los datos no se nota bien el nombre del organismo ya que se corta el nombre de ARCHIV.. 3.- Los datos proporcionados no son los correctos. 4.- El nombre del oficio de contestación al parecer esta equivocado ya que se menciona \*Ofcio\*.

### Cuarto. Prevención

Mediante acuerdo de fecha 3 de octubre de 2022 y al no contar esta ponencia con los elementos necesarios para subsanar el recurso de revisión interpuesto, se previno a la parte recurrente para que en el término de **cinco días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicho acuerdo, especificara las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión, en términos de lo señalado en el artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), apercibida que

de no dar cumplimiento a la prevención en el término señalado, se entenderá que se inconforma por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

#### Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante acuerdo de fecha 17 de octubre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0753/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho proveído, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

#### Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 31 de octubre de 2022, se registró en la PNT, el envío de alegatos y manifestaciones realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía oficio con alegatos de recurso de revisión de folio R.R.A.I./0753/2022/SICOM  
Anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia del oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/555/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, signado por la titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, y que en su parte sustantiva señala:

[...]

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.

Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Ana Gazga Pérez, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que acredito con copia simple del oficio de mi designación, con fundamento en el artículo 147, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, dentro del plazo establecido, doy respuesta al acuerdo de fecha diecisiete de octubre del presente año, notificado el veintiuno de octubre del presente a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), relativo al recurso de revisión con número de expediente R.R.A.I./0753/2022/SICOM, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX (SIC)

#### ANTECEDENTES

1.- Con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 22 de septiembre de dos mil veintidós este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información con número de folio 201182522000249, de fecha 21 de septiembre de 2022, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). La mencionada solicitud de información contiene las siguientes interrogantes:

[Transcripción de la solicitud]

2.- Mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT /426/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, se da respuesta a la parte solicitante.

3.- El medio de impugnación interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (SIC), y mismo que dio origen al recurso de revisión en el que se actúa, en sus puntos petitorios a la letra dice lo siguiente:

**[Transcripción del recurso de revisión]**

[...]

**ALEGATOS.**

**PRIMERO.** - Inicialmente, este Sujeto Obligado dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la ahora parte recurrente, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT /426/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0). A través del oficio en mención, se respondió la solicitud de información con número de folio 201182522000249; lo anterior, de conformidad con el artículo 123, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En acato a la disposición legal anteriormente invocada, esta Unidad de Transparencia actuó conforme a derecho al atender la solicitud de información con número de folio 201182522000249, mediante el oficio SGG/SJAR/CEI/UT/426/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022, orientando a la parte solicitante, en el sentido de dirigir su solicitud a la institución que le puede proporcionar la información que requiere; esto es, la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, en virtud de su función de vigilancia del ejercicio de la función notarial y que las mismas funcionen de acuerdo con las atribuciones y facultades que establece la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, establecido en 1 Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Estado de Oaxaca del cual depende e Dirección General.

Lo anterior, en virtud de que, dentro de las facultades de esta Secretaría, conferidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, no existe disposición alguna que nos permita atender su requerimiento.

A través del oficio de respuesta, se le proporcionaron datos del Sujeto Obligado, Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías y, aunque en la tabla contenida en el oficio, en la columna de "Organismo" la palabra Archivo aparece sin la última letra, el nombre del Sujeto Obligado es claro en el cuerpo del oficio, específicamente en el cuarto párrafo del oficio SGG/SJAR/CEI/UT /426/2022 de fecha 22 de septiembre de 2022 dirigido a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ (SIC), en respuesta a su solicitud de información 201182522000249, de fecha 21 de septiembre de 2022.

**PRUEBAS**

1.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el oficio **SGG/SJAR/CEI/UT/426/2022**, suscrito por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno, con lo que se acredita que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de la parte peticionaria, hoy parte recurrente. Esta prueba guarda relación con los alegatos hechos valer en el presente oficio.

2.- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0), respecto de la solicitud de información con número de folio 201182522000249; específicamente en todo lo relacionado con la solicitud de mérito. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

3.- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado. Esta prueba guarda relación con los antecedentes y alegatos hechos valer en el presente oficio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los preceptos legales anteriormente invocados, a usted, comisionada del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, Atentamente le solicito:

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.  
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

**PRIMERO.** - Se me tenga cumpliendo dentro del plazo establecido los alegatos, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**SEGUNDO.** - Se me tenga ofreciendo las pruebas dentro del plazo establecido para tal efecto, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno.

**TERCERO.** - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente solicito dicte su Resolución en el presente Recurso de Revisión a favor del Sujeto Obligado que represento.

2. Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/426/2022, de fecha 22 de septiembre de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante. **[transcrito en el resultando segundo de la presente resolución].**
3. Copia del nombramiento de la Unidad de Transparencia
4. Copia simple de acuse de envío de alegatos

#### **Sexto. Vista**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo de fecha 7 de noviembre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

#### **Séptimo. Cierre de instrucción**

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones respecto a la información remitida por el sujeto obligado vía alegatos, sin que realizara la misma, por lo que la Comisionada Instructora procedió a cerrar el periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero. Competencia**

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho

de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

## Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día 21 de septiembre de 2022, otorgando respuesta el sujeto obligado el día 22 de septiembre de 2022, e interponiendo medio de impugnación el día 23 de septiembre de 2022, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

## Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte

recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreesido en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. De igual forma, tampoco se actualiza ninguno de los supuestos de sobreesimiento establecidos en el artículo 155. Derivado de lo anterior se procede a fijar la litis y realizar el estudio de fondo correspondiente.

#### **Cuarto. Litis**

En el presente caso la parte recurrente solicitó:

1. ¿En dónde me pueden dar información sobre el registro que llevan los Notarios Públicos en el Estado de Oaxaca?

En respuesta, el sujeto obligado informó que de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no existe entre las facultades conferidas al Sujeto Obligado, disposición alguna que permita atender la solicitud, orientando a la parte recurrente, que en su caso, podría corresponder a la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías, instancia dependiente de la Consejería Jurídica del Estado.



Ahora bien a fin de que la ponencia contará con los elementos necesarios para subsanar el recurso de revisión se previno a la parte recurrente para que especificara **las razones o motivos de inconformidad que originaron la interposición del recurso de revisión**, así mismo se le hizo saber que de no dar cumplimiento a la prevención en tiempo y forma, se analizaría por la inconformidad por la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

Lo anterior, tomando en consideración que en el medio de impugnación refirió:

- No se orientó su derecho a interponer recurso de revisión;
- En el cuadro donde proporciona los datos no se nota bien el nombre del organismo ya que se cortaba el nombre Archiv.
- Los datos proporcionados no son los correctos,
- El nombre del oficio de contestación está equivocado porque menciona "ofcio".

Así se tiene que solo los puntos b y c están relacionados con la información proporcionada. De igual manera, se tiene que la parte recurrente no se inconforma por la orientación realizada ni por la incompetencia aludida por el sujeto obligado, por lo que se toman los mismos como actos consentidos.

Derivado de lo anterior, y ante la falta de respuesta a la prevención, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de la materia: VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.

#### **Quinto. Estudio de fondo**

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre "[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad, es pública, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca, la Ley General, Ley Federal y la presente Ley, excepto aquella que sea considerada como reservada y confidencial".





De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

En este sentido se tiene que al momento de atender una solicitud es un requisito de procedencia que la información solicitada conste en algún documento en posesión del sujeto obligado. Por lo que en caso de que la solicitud no requiera información que no cuente con expresión documental, resulta procedente no activar el procedimiento y es dable orientar al particular respecto al ejercicio de derecho de petición.

En esta misma tesitura, si una persona solicita información con fundamento en el artículo 8 de la CPEUM, pero se advierte su pretensión de ejercer su derecho de acceso a la información, esta debe admitirse, como lo ha establecido el INAI conforme a su criterio de interpretación histórico 007/2014:

**Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional.** Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Ahora bien, de una interpretación literal, se tiene que la primera pregunta realizada expresamente constituye una consulta, que pudiera tener una expresión documental en normativa, pero que la misma no es competencia del sujeto obligado.

Derivado de lo señalado, se tiene que la respuesta brindada por el sujeto obligado se dio en atención a lo establecido en la LTAIPBG ya que, al no ser competente de la información solicitada, orientó al particular respecto al procedimiento a realizar en un tiempo menor a tres días hábiles:

**Artículo 71.** Además de las funciones que refiere el artículo 45 de la Ley General, son competencia de la Unidad de Transparencia, las siguientes:

**III.** Auxiliar a las personas en la elaboración de solicitudes de información o para la protección de datos personales y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados a quien deban de dirigirlas;

**Artículo 123.** Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalaran a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos



casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

Ahora bien, respecto a la documental en la que brindó se tiene que la información proporcionada es accesible, pues si bien en el cuadro se corta el nombre del sujeto obligado al cual se orienta, en la parte superior se menciona el nombre completo de dicho sujeto obligado como se puede observar a continuación:

La atención de su solicitud, podría, en su caso, corresponder a la **Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías**, instancia dependiente de la Consejería Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, misma que, según el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Estado, es la encargada de vigilar el debido ejercicio de la función notarial y que las notarías funcionen de conformidad con las atribuciones y facultades que establece la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, por lo que, a continuación, le proporciono sus datos.

Organismo	Unidad Transparencia	Domicilio	Datos de contacto
Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías	Lic. Lucía López Cuevas	Carretera Internacional Oax-Istmo Km 115, Cd. Administrativa Edificio 4, Planta Baja Tlalixtac de Cabrera, Oax.	<a href="mailto:direcciondenotariosoaxaca@outlook.com">direcciondenotariosoaxaca@outlook.com</a> Tel. 5015000 Ext.11135

Asimismo, se advierte que la información del domicilio y teléfono coincide con la información de la Unidad de Transparencia publicada en la PNT por dicho sujeto obligado.

#### Sexto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

#### Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

## RESUELVE:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**Tercero.** Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

**Cuarto.** Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

**Quinto.** Archívese la presente resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Conste.**

Comisionado Presidente

\_\_\_\_\_  
Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada ponente

\_\_\_\_\_  
Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

\_\_\_\_\_  
Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0753/2022/SICOM